

**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEPC/REV-001/2018

ACTOR: CIUDADANA JUANA LETICIA HERRERA
ALE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO,
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/GP/PES-001/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Victoria de Durango, Durango, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5. RESOLUTIVO.....	24

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES.

1.1. Presentación de la denuncia. Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, se recibió en el Consejo Municipal oficio INE/CD02/VE/0634/2018, por medio del cual el Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en la entidad de Durango remite el escrito signado por la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

En su escrito de queja la recurrente denuncia al partido político MORENA por actos que considera son violatorios de la legislación electoral vigente, los cuales califica como difamatorios y calumniosos hacia su persona y que están impactando de manera negativa en la sociedad del estado de Durango, mediante publicaciones en la red social Facebook por medio de internet.

La autoridad responsable radico la queja bajo el número de expediente CME/GP/PES-001/2018.

1.2. Resolución del Consejo Municipal. En Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se emitió y aprobó la Resolución del expediente CME/GP/PES-001/2018, en los siguientes términos:

“... SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia interpuesta por C. Juana Leticia Herrera Ale, en su carácter de Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, en contra del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA). Con base en el considerando cuarto de la presente resolución.”

1.3. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. En fecha ocho de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale promovió el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal, en contra de la Resolución descrita en el numeral inmediato anterior.

1.4. Trámite. Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía, el oficio número CME/GP/187/2018 signado por el Secretario del Consejo Municipal, dirigido al Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Instituto, por medio del cual remite a esta Autoridad el expediente radicado bajo el número CME/GP/PES-001/2018, anexando los autos originales que lo integran junto con su respectivo tramite.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso a) del Reglamento, fue remitido el día once de abril del presente año, el expediente íntegro mediante oficio número IEPC/CG/0443/2018 al Secretario del Consejo General, para los efectos legales correspondientes.

1.5. Admisión. Mediante Acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, el Secretario del Consejo General de este Instituto, instruyó la admisión del presente Recurso de Revisión.

1.6. Cierre de Instrucción. Con fecha ocho de mayo del presente año, el Secretario del Consejo General, dictó Acuerdo, dentro del presente expediente, por el que se declara cerrada la instrucción, y se procede a elaborar el Proyecto de Resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para sustanciar y resolver el presente Recurso de Revisión, debido a que se interpone en contra de una Resolución dictada por un Consejo Municipal de este Instituto, respecto de un Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior con fundamento en el artículo 389, numeral 1, fracción V de la LIPE; y artículos 1 y 4, párrafo 2, inciso a) del Reglamento.

3. PROCEDENCIA.

El presente Recurso de Revisión satisface todos los requisitos de procedencia exigidos por el Reglamento, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

a) Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, del Reglamento, en atención a que:

I) Se hace constar el nombre del actor (Juana Leticia Herrera Ale);

II) Se señala domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Durango (privada Negrete No. 1243 poniente, C.P. 34075, Fraccionamiento Madrazo) y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir (CC. Lics. Juan Antonio Natera Ruelas, Rafael Rivas Galindo y Moisés Vidales Ramírez);

III) En términos de los dispuesto en el artículo 13, párrafo 2 del propio Reglamento, se tiene a la recurrente compareciendo por su propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., obrando las constancias atinentes en el expediente, y por haber presentado copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal del Proceso Electoral Local 2015-2016;

IV) Se identifica la resolución impugnada (CME/GP/PES/001/2018), y la autoridad responsable de la misma (Consejo Municipal);

V) Se desarrollan los hechos en que se basa el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que motivaron la resolución;

VI) Se ofrecen como pruebas, las documentales que obran en el expediente en el que se actúa; y

VII) En el escrito consta la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días que se establece en el artículo 8 del Reglamento.

La resolución fue notificada en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la promovente, el día cinco de abril de la presente anualidad. Por lo tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió desde el día seis del mismo mes y año, y feneció el día ocho siguiente.

De esta manera, se considera satisfecho este requisito porque el escrito de demanda fue presentado a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de abril de dos mil dieciocho.

c) Legitimación y personería. La ciudadana Juana Leticia Herrera Ale está legitimada para presentar el recurso, porque los ciudadanos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2 del Reglamento.

Por lo tanto, si en este caso es un ciudadano el que impugna una resolución del Consejo Municipal, se concluye que está legitimado para interponer el medio de impugnación.

En relación con la personería, el medio de impugnación lo presenta la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale, quien se ostenta como Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., tal como lo reconoció el Secretario del Consejo Municipal al rendir su informe circunstanciado, en virtud de haber presentado dentro del Procedimiento Especial Sancionador CME/GP/PES-001/2018, copia certificada de la Constancia de Mayoría, expedida por el Consejo Municipal, en el Proceso Electoral Local 2015-2016. Lo anterior en términos del artículo 13, párrafo 2 del Reglamento.

d) Interés jurídico. La ciudadana Juana Leticia Herrera Ale tiene interés para interponer el presente recurso debido a que fue la propia ciudadana quien promovió el procedimiento de queja declarado infundado, mediante la resolución impugnada, del que deriva el presente recurso.

e) Idoneidad. Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para controvertir las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales del Instituto sobre una denuncia.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del Problema.

La controversia tiene su origen en la resolución dictada por el Consejo Municipal el cinco de abril de dos mil dieciocho, en el expediente CME/GP/PES-001/2018.

Mediante esta resolución se declaró infundada la denuncia presentada por la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale, en su carácter de Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, contra el partido político MORENA, por la presunta comisión de actos y que en términos de la promovente señala que dichos actos son violatorios de la legislación electoral vigente y los califica como difamatorios y calumniosos hacia su persona, y que están impactando de manera negativa en la sociedad gomezpalatina y en todo el estado de Durango, ya que se estaba realizando dicha campaña calumniosa por medios electrónicos, y a decir de la actora, por medio de la página oficial de internet de Facebook del partido político MORENA, al difundir dicha propaganda calumniosa en fotografías y un video.

4.1.2. Consideraciones del Consejo Municipal responsable de declarar infundada la denuncia.

El Consejo Municipal declaró infundada la queja presentada por la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale, en contra del partido político MORENA, por que estimó que no eran atribuibles a dicho partido las conductas contenidas en el artículo 443, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, el cual señala:

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

En el mismo sentido, la responsable no consideró atribuibles al partido político MORENA los supuestos señalados en los artículos 29, 198 y 360, numeral 1, fracción IV de la LIPE, donde se establece la obligación de los partidos políticos de abstenerse en su propaganda político o electoral de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Para dar sustento a lo anterior, respecto de que **los hechos denunciados no pueden ser atribuibles al partido político MORENA**, la responsable argumentó lo siguiente:

- **Se logra justificar de manera evidente la existencia de los hechos denunciados**, es decir, de las calumnias y difamaciones que fueron llevadas a cabo en la cuenta de Facebook denominada MORENA Gómez Palacio.
- Sin embargo, **no se logra acreditar con los medios de prueba aportados** por la misma denunciante y que fueron debidamente desahogados, ni con las actuaciones llevadas a cabo por el Secretario del Consejo Municipal, **que el partido político MORENA haya sido el responsable** de las publicaciones calumniosas de que se queja la denunciante.
- Lo anterior, toda vez que el contenido de internet es muy amplio y según refiere el propio Representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal, **no existen cuentas oficiales del partido político MORENA en Gómez Palacio, Durango**, de la red social denominada Facebook.
- Y si bien, la simple negativa del partido político es insuficiente para descartar la responsabilidad por las infracciones a la normativa electoral tratándose de propaganda electoral que es difundida en internet, de las pruebas ofrecidas por el denunciado y también de las allegadas por la autoridad responsable, tales como: el **deslinde de responsabilidad por dichas publicaciones**, que fue presentado ante el INE y el Consejo Municipal; y el aviso con carácter de importante, que fue difundido en las redes sociales por el partido político denunciado, se acredita que se llevaron a cabo de manera objetiva actos tendientes a evitar que se siguiera difundiendo la propaganda en cuestión; acciones llevadas a cabo por el partido político denunciado MORENA.

Por otro lado, la responsable argumentó lo que establece el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución, donde se **reconoce expresamente el derecho de la presunción de inocencia** consagrado además en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, principio que es aplicable en materia de procedimientos sancionadores electorales, en atención a que los fines que persigue el derecho sancionador electoral consiste en inhibir conductas que vulneren los principios rectores de la materia, por lo que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador electoral una sanción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, situación que en el caso en concreto no se tiene por probada con ninguno de los medios de convicción aportados al expediente.

4.1.3. Planteamientos del recurrente.

Los planteamientos de la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale, en su carácter de Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, son, sustancialmente, los siguientes:

- Viola la Responsable el principio de Congruencia, contenido en el artículo 383 de la LIPE, el mismo que a la letra dice:

“Artículo 383.-

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.”

- **Es incongruente la responsable** porque fija incorrectamente la Litis, toda vez que omite hacer constar lo que contestó el partido político MORENA, ya que siendo parte en el procedimiento debe integrar los hechos que afirmó en su contestación aunque estos hayan sido hechos negativos. Esto es así, por una razón lógica jurídica toda vez que, es indispensable para pasar al marco normativo aplicable y establecer la distribución de la carga de la prueba.
- **No fue exhaustiva la responsable**, ya que al no fijar correctamente la Litis, no hizo una distribución adecuada de las cargas probatorias, y no estableció para el denunciado la carga de probar los actos idóneos tendientes a evitar la circulación de los actos denotativos, ni tampoco le atribuyó la carga de demostrar quién era la persona física o moral responsable de la infracción.
- **La responsable valora de manera incorrecta las pruebas** y les da un sentido que no tienen, ya que los documentos exhibidos por el Apoderado Jurídico de la parte denunciada no tienen como fin, de manera objetiva, idónea y efectiva, evitar que siguieran circulando la propaganda dañosa.
- Que se olvidó la Autoridad Responsable de estudiar lo que significa sustantivamente acto objetivo, idóneo y efectivo. Explicando que el acto efectivo, este significa el acto cuyo efecto se de en la realidad. No es suficiente pensarlo, ni tampoco tener la intención de hacerlo, ni siquiera hacerlo, sino que es necesario que el acto realizado en sus efectos jurídicos

trascienda a la realidad, es decir, trascienda efectivamente en los hechos de la vida real. En otras palabras, significa que hubiere realizado actos que evitaran la propaganda dañosa y que, hecho el acto que trascendería a la vida real, si no se diera esa trascendencia realista no sería imputable a él por haber hecho todo lo indispensable para que surtiera efecto. Pero lo único que tenemos en el acervo probatorio son simples actos de deslinde que para nada significa un acto objetivo, menos idóneo y mucho menos efectivo para el objeto deseado, por lo tanto, la responsable no es congruente al valorar las pruebas bajo los parámetros de legalidad, funcionalidad, de lógica y raciocinio de máximas de experiencia y de sentido común a lo que está obligado.

- La responsable consideró que a pesar de que se logró acreditar la propaganda dañosa atribuible al partido político denunciado, llega a la errónea conclusión de que aun así, con todos esos hechos probados y con la reversión de la carga de la prueba que no cumplió la parte denunciada y que además tampoco fueron idóneos, objetivos, ni efectivos los hechos para evitar la propaganda dañosa o decir cual persona fue la responsable de dicha propaganda, a pesar de todo ello, todavía llega a decir que aun así bajo el principio de presunción de inocencia, le es imposible sancionar al partido político denunciado, porque ese principio exigiría una prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, "...situación que en el caso concreto no se tiene por probada con ninguno de los medio de convicción aportados en el expediente..."
- Considera que se violan en perjuicio de la recurrente, los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, pues no obstante que en manifestación vertida en la audiencia de pruebas y alegatos, por el representante legal de la accionista presidenta municipal, se solicitara informes a la red social Facebook, para que en uso de las facultades de investigación de la autoridad electoral, se estableciera el responsable de los hechos denunciados, la autoridad recurrida fue omisa en resolver o pronunciarse sobre dicha solicitud, lo cual atenta contra los derechos fundamentales de audiencia y legalidad, y en contra de los propios principios en materia electoral, dado que no emitió medidas pertinentes para esclarecer los hechos.

4.2 Litis: Del análisis de lo decidido por el Consejo Municipal y los agravios formulados por la recurrente, el Consejo General aprecia que la materia del presente asunto consiste en determinar, si resulta ajustado a derecho la resolución dentro del expediente CME/GP/PES-001/2018, mediante la cual se declaró infundada la denuncia interpuesta por la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale, en su carácter de Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., en contra del partido político MORENA, por la presunta comisión de actos

que en según como los señaló la recurrente constituyen violaciones a la legislación electoral vigente calificándolos de difamatorios y calumniosos en su perjuicio.

4.3 No se tienen por acreditados plenamente los hechos atribuibles en la queja al partido político MORENA.

Del estudio del expediente, se desprende que anexo a su escrito de queja, **la recurrente presentó como pruebas**, las siguientes:

- 1.- Acta de Fe de Hechos, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, realizada por el Notario Público No. 03 de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., y en la cual se proporciona el enlace electrónico de la propaganda electoral presuntamente calumniosa en contra de la hoy recurrente; asimismo se anexan a esta acta siete fotografías obtenidas de dicho enlace electrónico.
- 2.- Memoria USB, la cual contiene el video en el que según su dicho se calumnia a la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale.
- 3.- Copia simple de publicación y de las ligas de internet en donde aparece el material presuntamente calumnioso.

En el mismo sentido, **el partido político denunciado aportó y le fueron admitidas las siguientes pruebas:**

- 1.- Original del acuse del escrito mediante el cual el partido político **MORENA se deslinda** de responsabilidad de las publicaciones de la página de Facebook "MORENA Gómez Palacio", de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dirigido tanto al Consejo Municipal, como al Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Durango.
- 2.- Impresión del **"aviso importante"** difundido públicamente por la delegación del partido político MORENA en el estado de Durango, a través de su página de internet y cuenta de Facebook, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; así como impresiones a color de las capturas de pantalla realizadas en la red social Facebook en el cual se hace notar que se hizo público y se le dio difusión al mencionado aviso.

Respecto a las pruebas aportadas al expediente **derivadas de las actuaciones de la Responsable**, se tienen las siguientes:

1.- Acta de fe pública con número de petición CME-GP-SFP-001/2018, que realizó el Secretario del Consejo Municipal, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido de **certificar el contenido de los links electrónicos** señalados en el escrito de queja.

2.- Escrito de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, mediante el cual el partido político MORENA da contestación al requerimiento realizado vía Acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho por el Consejo Municipal; y en el que manifiesta que **no existen cuentas oficiales de Facebook en Gómez Palacio**, Durango, ni de algún otro tipo de página de internet de ese instituto político.

En virtud de lo anterior descrito, y como ya se ha establecido, corresponde a este Consejo General determinar si la Resolución emitida por el Consejo Municipal fue apegada a Derecho, o por el contrario, fue omisa, al desestimar la denuncia ya que los hechos de la queja sí eran susceptibles de actualizar infracciones en materia electoral.

En efecto, del análisis del acto reclamado se desprende que la razón que llevó al Consejo Municipal a declarar infundada la denuncia de la actora fue que no se tuvo por acreditada la responsabilidad del partido político MORENA, ya que no existió ningún elemento probatorio que hiciera posible la identificación plena de dicho instituto político como responsable de las publicaciones calumniosas.

Respecto del argumento vertido en el párrafo inmediato anterior, la autoridad responsable sostuvo que, se logró justificar de manera evidente la existencia de los hechos denunciados, es decir, de las calumnias y difamaciones que fueron llevadas a cabo en la cuenta de Facebook denominada "MORENA Gómez Palacio", sin embargo, no se logró con los medios de prueba aportados, por la misma denunciante, ni tampoco con las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría del Consejo Municipal, como lo fue, entre ellas, la inspección a la página de Facebook que contiene el material difamatorio, acreditar que el partido político MORENA haya sido el responsable de tales publicaciones.

En ese sentido, esta Autoridad estima que le asiste la razón a la responsable, ya que si bien es cierto, se tiene por acreditada la existencia de dicha página, en la red social de Facebook, la cual contiene las publicaciones calumniosas y difamatorias, no menos cierto es que, no existe información de una persona identificable que administre dicha página y, por tanto, es imposible ubicar al sujeto a quien se le pudiera atribuir las conductas denunciadas, aunado a que el denunciante no aportó elemento probatorio que hiciera posible su identificación y localización, o en su caso, acreditara plenamente que el responsable fue el partido político denunciado.

Ahora bien, ante este Consejo General, la promovente manifiesta que la resolución recurrida es incongruente, al haber tenido como ciertas las respuestas del partido político MORENA a través de su representante ante el Consejo Municipal, respecto a la no inexistencia de cuentas oficiales de Facebook, Twitter y de algún otro tipo de página de internet en Gómez Palacio, Durango.

En su demanda la recurrente refiere que el Consejo Municipal no se allegó de los elementos de prueba necesarios para resolver la denuncia y que fue omiso en la realización de diligencias en el uso de sus facultades de investigación, como solicitar informes a Facebook, y en base a ello determinar quién era el responsable de la publicación de los hechos denunciados.

Así, los planteamientos de la actora, ante este Consejo General, se centran en señalar que los hechos denunciados sí eran atribuibles al partido político MORENA, y por ende constituyen una violación a la normativa electoral, porque en el video denunciado se calumnia y difama a su persona, lo cual, en su concepto, viola lo previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso j) de la LGIPE.

No obstante, si bien es cierto, la recurrente presentó las pruebas ya mencionadas *ut supra*, esta Autoridad considera que las mismas no son suficientes, ya que no aportan algún elemento que haga posible acreditar la responsabilidad y autoría al denunciado.

Lo anterior es así, ya que, el quejoso no proporcionó ningún dato o referencia adicional respecto a la página de Facebook, y más allá de que en su contenido se muestren imágenes y comentarios referentes al partido político MORENA, con dicho indicio no es posible adjudicar la administración del ese perfil de Facebook al denunciado; en efecto, esta Autoridad determina que el denunciante tenía la obligación de acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, ya que le correspondía aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera mínima, que los hechos denunciados eran atribuibles al partido político denunciado, para estar en posibilidad de aplicar alguna sanción a los responsables que supuestamente infringen la norma, conforme a la siguiente jurisprudencia 16/2011:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del

procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Recapitulando, tenemos que, la autoridad responsable realizó de entre sus diligencias preliminares, la siguiente: requirió al partido político MORENA para que informará por escrito cuales eran las cuentas oficiales de Facebook, Twitter o alguna otra página de internet en la ciudad de Gómez Palacio, Durango. A lo que el partido denunciado, a través de su representante ante el Consejo Municipal, mediante oficio presentado en dicho Consejo Municipal Electoral de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciocho, respondió que no existen cuentas oficiales de ninguna página de internet en esa ciudad.

En el mismo sentido, y como ya quedó establecido anteriormente, la responsable advirtió, de la inspección realizada por el Secretario del propio Consejo Municipal, la existencia de una página en la red social Facebook, denominada "MORENA Gómez Palacio", en la cual se pudo constatar el contenido del material presuntamente calumnioso contra la recurrente.

Misma situación que pudo ser corroborada por esta Autoridad, en la propia inspección que realizara de la multicitada página de internet, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en el Acta de hechos, de numero de petición CME-GP-SFP-001/2018, de fecha treinta de marzo del presente año, misma que obra en copia certificada en autos del presente expediente, con base en lo anterior, lo que no pudo ser determinado fue que dichas publicaciones pudieran ser acreditadas y tener como responsable de las mismas al partido político MORENA. En ese tenor, se insiste, que la denunciante no proporcionó ningún dato, ni siquiera indiciario, que le permitiera a la responsable, o a esta Autoridad investigar que los hechos en que basa su denuncia fueron cometidos por el partido denunciado.

Aunque la responsable cuenta con una potestad investigadora, ésta debe ejercerse conforme a los criterios, entre otros, de: legalidad, idoneidad y proporcionalidad, señalados en el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y sujetarse a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, del mismo ordenamiento, es decir, que las pruebas deben ser ofrecidas en el primer escrito de demanda, y expresar con claridad cuáles son los hechos que pretende acreditar y las razones por las que se estima se demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, la responsable tiene que respetar el principio de **intervención mínima**, es decir, toda autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora con respeto a otros derechos fundamentales, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas, lo cual se sostiene y fundamenta con la tesis de rubro XVII/2015 que se cita a continuación:

Tesis XVII/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

Con base en lo anterior, se tiene que, del acervo probatorio existente en el expediente, resulta improcedente acreditar plenamente como el responsable de los hechos denunciados al partido político MORENA, y haber tomado una determinación distinta por parte de la responsable, así como



por este Consejo General, resultaría en un exceso de sus atribuciones sancionadoras, además de que, como ya se estableció, no existen los mínimos elementos que creen convicción, como para, señalar, al partido político Morena como responsable de dichas publicaciones.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de la recurrente referente a que el Consejo Municipal no fue exhaustivo pues no solicitó informes a la red social Facebook, este Consejo General considera que este señalamiento no puede entenderse como un agravio enderezado a controvertir el sentido de la resolución impugnada por falta de pruebas, pues como ya se ha señalado con anterioridad, correspondía a la propia recurrente aportar los medios de prueba idóneos para sustentar sus afirmaciones, y que la autoridad responsable pudiera imponer una sanción al partido denunciado, lo que en el caso concreto no ocurrió, aun relacionando las pruebas existentes con las diligencias realizadas y las demás pruebas aportadas y debidamente desahogadas, no dio lugar a realizar una investigación que no se tradujera simplemente en una pesquisa de carácter general, lo que resulta improcedente.

Más aun, robustece lo anterior el hecho de que el partido político denunciado manifestó que no existen cuentas oficiales del partido político MORENA en Gómez Palacio, Durango, de la red social Facebook, y si bien la simple negativa del partido político es insuficiente para descartar la responsabilidad por las infracciones a la normativa electoral en tratándose de propaganda electoral que es difundida en internet, de las pruebas ofrecidas por el denunciado y también las allegadas por la autoridad responsable, tales como el **deslinde de responsabilidad** por publicaciones que fue presentado ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante la propia responsable; es decir, de esta forma se acredita que se llevaron a cabo de manera objetiva actos tendentes a evitar que se siguiera difundiendo la propaganda en cuestión y que se siguiera vinculando con la responsabilidad y autoría de la misma al partido político denunciado, teniendo como base de lo anterior la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

Tesis LXXXII/2016

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa

electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Ahora bien, en el mismo escrito presentado por parte del Licenciado Zuriel Abraham Rosas Correa, Representante Propietario del partido político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, con fecha veintiuno de marzo del presente año, mediante el cual, deslinda al partido político Morena de la responsabilidad de la página de la red social donde se aloja la propaganda presuntamente calumniosa, de igual forma señala que la única página oficial del partido político MORENA es <https://morena.sil>, entonces, esta Autoridad Electoral se pudo percatar de la existencia de un perfil de Facebook con la misma denominación; por lo que, de la inspección de ambas páginas de la red social Facebook, se pueden obtener indicios en cuanto a la autenticidad de una y de otra página; ya que la propia red social denominada Facebook otorga una **insignia azul** a aquellas **páginas o perfiles de las cuales Facebook confirmó que se trata de la página o el perfil autentico** del personaje público, medio de comunicación o de la marca en cuestión.

Para mayor claridad de lo anterior descrito, se insertan las siguientes imágenes obtenidas directamente de dichas páginas:



La anterior es una imagen obtenida de la página de la red social de Facebook, en donde se denuncia la propaganda difamatoria y calumniosa en contra de la hoy recurrente, denominada **“MORENA Gómez Palacio”**; y en la cual a simple se vista se puede percatar de **la inexistencia de la insignia azul** que otorga Facebook, la cual acredita la autenticidad de la página.

Enseguida se muestra una imagen de la página alojada en la misma red social, la cual se denomina **“MORENA Si”**, que a decir del denunciado es la única página oficial del partido político MORENA en Facebook.



De la impresión de pantalla insertada anteriormente, es posible percatarse de la existencia de la insignia azul, misma a que se hace referencia a supralíneas, la cual esta autoridad señaló con el fin de distinguirla con claridad.

Por lo anteriormente argumentado, se pueden obtener indicios mínimos de que lo manifestado por el partido político denunciado es verídico, y en base a tales consideraciones vertidas, arribar a la conclusión de que la página de internet alojada en la red social Facebook, denominada **“MORENA**



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'H' followed by a flourish.

Gómez Palacio", no puede ser atribuible su autoría, ni su contenido, con plena certeza al partido político MORENA.

En efecto, para esta autoridad tal señalamiento por parte de la recurrente no es suficiente para cumplir con la carga probatoria que debía contener la denuncia para justificar la imposición de una sanción al denunciado, sobre todo porque se trata de propaganda alojada en Facebook, un sitio de internet cuya finalidad es que cualquier persona pueda subir y compartir videos, fotografías y/o comentarios con el resto de los usuarios de ese portal.

Así, al existir en Facebook la libertad para que cualquier usuario suba videos y por tratarse de un repositorio de información abierto y permanente, se desprende que los videos pueden estar alojados por tiempo indefinido en la red, a partir del momento en que son subidos a ésta, e incluso podrían ser publicados y compartidos por otros usuarios.

En ese orden de ideas, el denunciante debió cerciorarse y aportar los elementos de prueba mínimos pero suficientes que identificaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran posible el atribuir tal conducta al denunciado, especialmente debido a la naturaleza y funcionamiento de la página de internet Facebook, en la que se encuentra alojada la propaganda denunciada.

Por lo tanto, para esta autoridad electoral, fue correcto que la autoridad responsable considerara que el denunciante no aportó pruebas que permitieran tener como responsable de los hechos denunciados al partido político MORENA, de forma que era exigible que la actora aportara elementos, al menos de carácter indiciario, que justificara la imposición de una sanción al denunciado.

Pensar lo contrario, llevaría al extremo de que se pudieran denunciar, investigar, diligenciar y sancionar un sinnúmero de videos que se alojan en Facebook relacionados con procesos electorales o candidatos sin que se presenten los elementos de prueba que permitan presumir siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esas publicaciones de forma que se justifique la imposición de determinada sanción, lo que supondría realizar pesquisas de carácter general.

El sólo hecho de presentar un acta levantada por Fedatario Público, en la que consta la publicación del video en una página de Facebook, es insuficiente para considerar que se cumplió con la carga probatoria en los términos señalados, porque, como se precisó, dicho sitio en Internet permite que un video publicado sea subido o compartido por cualquier usuario. Por esta razón se requiere la prueba de una verificación previa en la que conste que la propaganda calumniosa fue subida por el denunciado.

Lo anterior se encuentra fundamentado en lo mandado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución, el cual reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado además, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, principio que de igual manera es aplicable en la materia electoral, en atención a que los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral consiste en inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, por lo que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les siga un procedimiento sancionador electoral, una sanción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Robustece la aseveración anterior la Jurisprudencia de rubro:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En relatadas circunstancias, tenemos que para el caso en concreto, no fue posible con el cúmulo probatorio existente en el expediente, acreditar plenamente dicha responsabilidad, y por ende imponer una sanción al partido político denunciado.

Por lo tanto, es por falta de pruebas que subsisten las razones de la autoridad responsable para declarar infundada la denuncia.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto el artículo **artículo 25, numeral 1, inciso o) de la LGPP**, señala la obligación de los partidos políticos de abstenerse de emitir cualquier expresión que calumnie a las personas; no existen elementos para atribuirle dicha conducta al denunciado, y por lo tanto lo conducente es confirmar la resolución emitida por el Consejo Municipal.

En consecuencia y como se precisó, conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados, que esta autoridad efectuó conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; y al resultar infundada la denuncia interpuesta por la ciudadana Juana Leticia Herrera Ale, en su carácter de Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en contra del partido político MORENA, por la supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la legislación electoral vigente y son difamatorios y calumniosos hacia su persona, lo que procede es confirmar la resolución del Consejo Municipal.

RESOLUTIVO:

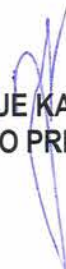
PRIMERO. Se CONFIRMA la Resolución de fecha cinco de abril del año en curso emitida por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en el procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente CME/GP/PES/001/2018 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

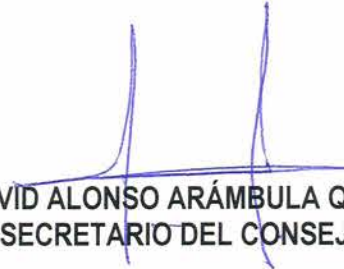
TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera personal a la Recurrente; por oficio a la Autoridad Responsable; y por Estrados a los demás interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente, Doctora Esmeralda Valles, Licenciados Mirza Máyla Ramírez Ramírez, Laura Fabiola Bringas Sánchez, Fernando de Jesús Román Quiñones, Francisco Javier González Pérez, Manuel Montoya del Campo Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número dieciocho de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ante el Secretario del Consejo que da Fe.-----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO